



TRANSPORTE UNIDO EMPRESARIAL DE LA LINEA, A. C., también es conocida como TAXIS UNIDOS DE LA LÍNEA INTERNACIONAL y/o TAXIS SISTEMA UNIDOS y/o UNIÓN DE TAXIS LIBRES INDEPENDIENTES.
VS
DIRECTORA MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 203/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a nueve de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
IMOS:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Directora:	Directora Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Resoluciones Combatidas:	Resoluciones contenidas en los oficios *****1, *****1 y *****1, todas emitidas el seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante las cuales se determina que no es procedente otorgar la revalidación de los permisos ni la autorización del exclusivo de transporte *****2, *****2 y *****2, respectivamente.

ANTECEDENTES

- 1.- El veinte de marzo de dos mil veinticuatro el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de las Resoluciones Combatidas.
- 2.- Mediante proveído de primero de abril siguiente se tuvo a la parte actora atendiendo la prevención de la demanda, por lo que

se admitió y se ordenó emplazar a la Directora del Transporte Municipal de Tijuana, quien al contestar la demanda hizo valer causales de improcedencia del juicio y, en cuanto al fondo, sostuvo la legalidad de las Resoluciones Impugnadas.

3.- El dos de mayo siguiente se admitió la contestación y se admitieron las pruebas, ordenándose dar vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, siendo únicamente la parte actora quien ejerció ese derecho.

4.- Por acuerdo de veinticuatro de mayo pasado se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierten actos administrativos atribuidos a una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de los oficios que exhibió la parte actora y el reconocimiento expreso de la Directora al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. La autoridad hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, solicitando el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 55 de la citada ley, alegando que dio la debida contestación a los escritos que presentó la parte actora ante esa

Dirección y, a su vez, dio el debido seguimiento conforme a sus facultades y atribuciones de los lineamientos jurídicos de la materia.

La causal de improcedencia se desestima, por las razones siguientes.

La autoridad señala que dio la debida contestación a los escritos que presentó el actor ante esa dirección y que, a su vez, dio el debido seguimiento conforme a sus facultades y atribuciones de los lineamientos jurídicos de la materia, sin embargo, el hecho de que haya o no contestado o dado el debido seguimiento a las solicitudes del actor no es materia que se analiza en el presente capítulo porque atiende a cuestiones de fondo, por lo que son inatendibles sus argumentos, pues de resolverse que es fundado se declararía la nulidad del acto impugnado, mientras que, si se determina que es infundado, se reconocería su validez.

Lo anterior encuentra su apoyo en la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹

Pese lo anterior, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, este Juzgador de oficio advierte que sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, en atención a que la parte actora no demostró en juicio que los actos impugnados afecten su interés jurídico. Se explica.

La parte actora manifiesta tener autorización de los sitios exclusivos identificados como *****2, *****2 y *****2, otorgada por parte del Ayuntamiento de Tijuana el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, los cuales se ubican en *****3 todos en esta ciudad.

¹ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2021. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.



Así también, narra que las autoridades emitieron los oficios el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno en los que manifestaron que la actora cumplió con la solicitud de revalidación en tiempo y forma respecto a los sitios exclusivos de taxi *****2, *****2 y *****2, materia del presente juicio.

En las Resoluciones Combatidas la autoridad demandada niega la revalidación de los permisos referidos porque dice que, de acuerdo a la búsqueda en los archivos de la dependencia, no existen permisos debidamente autorizados en los domicilios referidos por la solicitud, así como tampoco tiene autorización conforme lo establece el artículo 218 del Reglamento de Transporte Público otorgados a la parte actora, por lo que ordena la desocupación del espacio que viene ocupando sin autorización.

Al contestar la demanda, la autoridad reitera la inexistencia de los aludidos permisos, manifestando que no vulneró ningún derecho y que el actor pretende que se le revaliden permisos con los que no cuenta en base a la autorización ocupacional temporal de la vía pública como sitio emitidas el veintiocho de agosto de dos mil veinte por el entonces Director de Obras e Infraestructura Urbana Municipal por una vigencia de seis meses.

Para mayor claridad, es necesario transcribir a continuación los artículos 218, 219 y 220 del Reglamento de Transporte Público reformados por acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 11, sección II, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, tomo CXXIII, vigente en dos mil diecisiete, año en que la parte actora dice que le fueron otorgadas las autorizaciones para la ocupación de la vía pública, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 218.- Se entenderá por sitio el espacio en la vía pública o propiedad privada, donde el Presidente Municipal o el Secretario de Gobierno Municipal autoricen se estacionen vehículos de alquiler o carga, sujetos o no a itinerario y a donde el público puede acudir para la contratación de estos servicios, previa inspección y estudio de factibilidad de la dependencia competente de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, quién mediante la emisión de una opinión técnica verifique:

- I. Que no exista otro sitio en la misma acera de la misma manzana, o a una distancia menor de ochenta metros;
- II. Que no exista otro sitio en la acera que hace esquina con la acera de la misma manzana, donde previamente este autorizado algún sitio, y/o
- III. Que la instalación de dicho sitio no se hará una competencia desleal y ruinosa a otros transportistas.

ARTICULO 219.- Toda autorización que se otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio; tendrá la vigencia que en el documento señale, serán revocables, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

Quien ocupe con obras o instalaciones la vía pública estarán obligadas a retirarlas por su cuenta, cuando la autoridad competente lo requiera, así mismo deberá mantener señales para evitar accidentes, con las características apropiadas al efecto.

ARTICULO 220.- Para obtener la autorización de un sitio, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, mediante el formato correspondiente, en la que se indique:

(...)

VI. La Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana resolverá en un plazo no mayor de 30 días hábiles, previo estudio de factibilidad de opinión técnica que realizara exclusivamente respecto a las solicitudes de sitios nuevos mediante inspección del lugar de que se trate, para determinar, si es de concederse el permiso solicitado, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretenda establecer el sitio y al Programa integral para la implementación de la red vial para el transporte de carga. A cada sitio que se autorice, le será señalado un número progresivo, y

VII. El permiso para establecer un sitio tendrá un año de vigencia y su revalidación deberá solicitarse, por lo menos treinta días antes del vencimiento. En este caso no será necesario el estudio de factibilidad a que hace referencia la fracción VI de este mismo artículo.

De los artículos transcritos se concluye que toda ocupación de la vía pública con fines de sitio de taxi es autorizada por el Presidente Municipal o el Secretario de Gobierno Municipal, previo estudio de factibilidad que emita la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, y que el permiso para establecer un sitio de taxi tendrá una vigencia de un año. Además, para ser revalidado deberá solicitarse por lo menos treinta días antes del vencimiento sin ser necesario el estudio de factibilidad de opinión técnica.

De ahí que la parte actora no exhibió el documento que contiene los permisos para la instalación de los sitios referidos, lo que impide conocer las condiciones bajo las cuales se otorgaron, tales como lugar, dimensiones, obligaciones y vigencias, entre otras.

No pasa inadvertido que la moral actuante, al formular alegatos mediante el escrito de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, alegó que los artículos anteriormente transcritos son inaplicables porque el Reglamento de Transporte Público fue derogado con la entrada en vigor de la Ley de Movilidad; sin embargo, el reglamento municipal era aplicable al momento en que la actora confiesa haber ocupado el espacio público y, en ese sentido, debe

demostrar la preexistente del permiso para acreditar el derecho cuya tutela jurisdiccional reclama.

Además, su argumento es contradictorio, ya que alega la incompetencia de la autoridad municipal cuando de las Resoluciones Combatidas se trata, pero sostiene que la autoridad municipal le otorgó autorizaciones para ocupación de la vía pública en dos mil diecisiete y en la actualidad le solicitó la revalidación de los sitios de taxi cuya negativa combate.

En ese sentido, aun de considerar fundado su argumento, lo cierto es que los diversos 180, 181 y 183 de la Ley de Movilidad igualmente regulan los taxis de sitio y faculta a la autoridad estatal para otorgar las autorizaciones, entre otros, para la ocupación de la vía pública, su uso y aprovechamiento. Se transcribe:

ARTÍCULO 180.- El transporte de taxi comprenderá las modalidades de taxi de ruta, taxi de sitio, taxi libre, radio taxi, taxi ejecutivo, taxi mediante aplicación digital, cuyas características del servicio se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 181.- Toda autorización que se otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio de dominio sobre el mismos; tendrá la vigencia que en el documento señale, serán revocables y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados. Quien ocupe con obras o instalaciones la vía pública estará obligado a retirarlas por su cuenta, cuando la autoridad competente lo requiera, asimismo deberá mantener señales para evitar accidentes, con las características apropiadas al efecto.
(...)

ARTÍCULO 183.- El Instituto podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, siguiendo el procedimiento previa audiencia del interesado, cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables, lo anterior en coordinación con las autoridades municipales.

Además, los Artículos Décimo y Décimo Primero Transitorio de la Ley de Movilidad señalan que sólo tendrán validez las autorizaciones otorgadas antes del once de diciembre de dos mil diecinueve, si fueron sometidos al empadronamiento que realizaría el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y que serán nulas las autorizaciones, permisos y concesiones que no cumplan con estas exigencias.

Se transcribe los artículos invocados para mayor claridad.

DÉCIMO. - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley. Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin. Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite.

DÉCIMO PRIMERO. - Las autorizaciones, permisos y concesiones de transporte público emitidos antes del 11 de diciembre de 2019 por los Ayuntamientos del Estado, que no se empadronen ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en los términos del artículo Décimo Transitorio anterior, serán considerados nulos.

Tampoco pasa desapercibido que, al atender la prevención, la actora sostiene que sus autorizaciones se demuestran con las pruebas documentales que anexó a su demanda, sin embargo, como ya se dijo, la autoridad al contestar la demanda reiteró su postura de la inexistencia de los aludidos permisos.

Además, también es menester precisar que, en el juicio contencioso administrativo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, lo anterior conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés

jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.²

Luego, ante la negativa de la autoridad de la existencia de tales permisos, conforme a los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa con relación al diverso 103 de la Ley del Tribunal, correspondía a la parte actora la carga de demostrar su existencia, situación que no aconteció.

En su demanda la parte actora ofreció como pruebas, además de los oficios combatidos, las siguientes:

- Copia certificada del oficio *****4 de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en el que hace constar que se ha cumplido en tiempo y forma con la solicitud de revalidación del sitio de taxis en la modalidad de viajes espaciales, el cual se encuentra identificado en el expediente de sitio *****5 e informa que se encuentra en proceso de revalidación.
- Copia certificada del oficio *****4 veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en el que la citada autoridad hace constar que se ha cumplido en tiempo y forma con la solicitud de revalidación del sitio de taxis en la modalidad de viajes espaciales, el cual se encuentra identificado en el expediente de sitio *****5 e informa que se encuentra en proceso de revalidación.
- Copia certificada del oficio *****4 veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en el que la citada autoridad hace constar que se ha cumplido en tiempo y forma con la solicitud de revalidación del sitio de taxis en la modalidad de viajes espaciales, el cual se encuentra identificado en el expediente de sitio *****5 e informa que se encuentra en proceso de revalidación.
- Copia certificada del oficio *****4 de veintiocho de agosto de dos mil veinte, respecto al expediente *****12, expedido por el Director de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual le informa a la Directora de Recaudación Municipal que se otorgó opinión pública favorable para la ocupación de la vía pública, mediante 72.00 ml. de espacio exclusivo en *****3 de esta ciudad.
- Copia certificada del oficio *****4, de diez de septiembre de dos mil veinte, expediente *****5, expedido por el Director de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del

² Registro digital: 206,338, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 82, Octubre de 1994, Tesis: 2a./J. 16/94, Página: 17.

Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual le informa a la Directora de Recaudación Municipal que se otorgó opinión pública favorable para la ocupación de la vía pública, mediante 60.00 ml. de espacio exclusivo en cordón en la colonia *****3 de esta ciudad.

- Copia certificada de tres constancias de pago del periodo comprendido de marzo a mayo de dos mil veinticuatro, relativo a las cuentas *****6, *****6 y *****6, expedidos por el Ayuntamiento de Tijuana a favor de la moral actuante, por los conceptos de: "ocupación línea exclusiva", "sitio exclusivo de transporte", "ocupación de vía pública línea amarilla" y "ajuste ley hacienda Mpal art. 201".
- Copia certificada de la Fe de hechos contenida en el acta *****7, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, elaborada por la correduría pública 24, de esta ciudad, ante la fe de la Lic. Marie Alicia Diez de Bonilla González, en donde se hace constar que la existencia de zonas conocidas como sitios, utilizada para el acenso y descenso de pasajeros, entre otros, en la zona de *****3. Además, se agregan como anexos, los oficios de veintiuno de julio del dos mil diecisiete, expedidos por el Director Municipal de Transportes Público de Tijuana, en donde se autoriza a diversas agrupaciones para que sus unidades utilicen los espacios para lanzaderas, ascenso y descenso que describen.
- Copia certificada de la Fe de hechos que realiza la Corredor Público 24, constante en el libro de registro *****8, acta *****7, de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, en donde se hace constar la existencia de zonas conocidas como sitios, utilizada para el acenso y descenso de pasajeros, entre otros, y que agregó los recibos de pago *****9 de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por concepto de *****10, así como la solicitud de ocupación de vía pública de quince de septiembre de dos mil veinte, elaborada por la parte actora y con sello de despacho de Tesorería Municipal de diecisiete de septiembre de ese mismo año.
- Tres escritos presentados el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante los cuales la parte actora solicita a la Directora Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Tijuana le sea extendido y entregado los permisos de sitio de transporte *****2, *****2 y *****2, debidamente revalidados y que tienen como número de cuenta *****6, *****6 y *****6.

Así, las copias certificadas que ofreció, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 405 del Código de Procedimientos, aplicable por disposición del artículo 103 la Ley del Tribunal, son documentales públicas que merecen pleno valor probatorio, con alcance limitado a los hechos que en los mismos se consignan por los funcionarios que los emitieron.

Con las probanzas enlistadas se puede tener por acreditado que el entonces Director Municipal del Transporte Público hizo constar



que la asociación actora había cumplido en tiempo y forma con la solicitud de revalidación del sitio de taxis en la modalidad de viajes especiales, lo cual constituye un indicio sobre la existencia de tales permisos, pero requiere que se adminicule con otros medios de convicción para generar certeza de la preexistencia de esos permisos y de sus características.

También se demuestra que dicho Director de Transporte Público informa a la Directora de Recaudación Municipal que se otorgó opinión pública favorable para la ocupación de la vía pública en las zonas que refiere la actora, pero no hace referencia a la existencia del aludido permiso de autoridad competente para la ocupación de la vía pública.

Se demuestra que se realizaron pagos por concepto *****10, y aunque se le otorgue un valor indiciario, por cuanto se pagaron los derechos para la ocupación de la vía pública, es menester demostrar que la autoridad competente finalmente emitió los aludidos permisos.

La fe de hechos sólo acredita la actividad que realizaban los permisionarios en la época que se elaboró y la existencia de zonas conocidas como sitios, utilizada para el acenso y descenso de pasajeros, entre otros, en la zona de *****3, pero carece del alcance demostrativo para acreditar la existencia de los permisos expedidos por la autoridad competente para la instalación de un sitio en esas ubicaciones.

Finalmente, las solicitudes de la actora a la Directora Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Tijuana sólo demuestran que le fueron solicitadas la autorización y entrega de los permisos de sitio de transporte *****2, *****2 y *****2, pero no demuestra su preexistencia, ni las características de los mismos.

Así, aun analizadas en conjunto las pruebas aportadas por la actora no demuestran la existencia previa de las autorizaciones para la ocupación de la vía pública que la actora identifica como *****2, *****2 y *****2, y ante la negativa de la autoridad de que obren en sus archivos, era indispensable que la demandante

demostrara el derecho subjetivo que dice se ve afectado y cuya tutela jurisdiccional pretende, a fin de que la resolución no constituya una prerrogativa a la asociación que no tenía antes de la emisión de las resoluciones combatidas, pues se le estaría otorgando un derecho que no tiene.

Bajo las premisas anteriores, es dable concluir que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, toda vez que la parte actora no demostró contar con interés jurídico para debatir su contenido, es decir, que no acreditó tener un derecho subjetivo preexistente a las Resoluciones Combatidas, razón por la cual se deberá sobreseer en el presente juicio, atento a lo dispuesto por el diverso 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 198824 emitida por los Tribunales de Circuito, de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Dado que de la simple lectura de las diversas fracciones del artículo 51 de la ley mencionada, aparece que prevé causas de improcedencia, en su mayoría similares a las que consagra el artículo **73 de la Ley de Amparo**, respecto del cual la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los criterios de que: "Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.", y de que: "Si bien es cierto que cuando un Juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos, si en la revisión no se formula ningún agravio el pronunciamiento debe tenerse firme, ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio.", según puede verse de las jurisprudencias números 940 y 286, de rubros: "**IMPROCEDENCIA.**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.**", visibles respectivamente, en las páginas mil quinientos treinta y ocho de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en mil novecientos ochenta y ocho, y ciento noventa y dos, del Tomo VI del diverso Apéndice editado en mil novecientos noventa y cinco, debe decirse que, atento el principio que reza que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición, cabe traer para interpretar el invocado artículo 51, tales criterios y, por tanto, concluir que en términos de ese precepto, **el análisis de las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto y que de encontrar el juzgador que existen hipótesis de improcedencia diversas a las que hubiere hecho valer la autoridad responsable en primera instancia, ello no le impide hacer valer aquellas que, como en la especie, la de falta de interés jurídico esgrimida en la sentencia impugnada, pueden conducir al sobreseimiento del juicio natural relativo, como**

Asimismo, resultan ilustrativas las jurisprudencias sustentadas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que son de rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de **no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.**⁴

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, **el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.**⁵

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55 y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

³ Registro digital: 198824, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.A.T.13 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, página 631, Tipo: Aislada.

⁴ Registro digital: 207223, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: 3a./J. 28/90, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 230, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 224803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/87, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 364, Tipo: Jurisprudencia.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/MelissaR

1	“ELIMINADO: Número de resolución, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de transporte, 18 párrafo(s) con 18 renglón (s), en fojas 1, 3, 4, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Domicilio, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 3, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglón (s), en foja 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en foja 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de cuenta, 6 párrafo(s) con 6 renglón (s), en foja 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
7	“ELIMINADO: Número de acta, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

8

“ELIMINADO: Libro de registro, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

9

“ELIMINADO: Recibo de pago, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

10

“ELIMINADO: Concepto de pago, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 9 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **203/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

